



PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRE”
“AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA”

INFORME N° 0055-2021-MTPE/2/14.1

PARA : **JUAN CARLOS GUTIÉRREZ AZABACHE**
Dirección General de Trabajo

ASUNTO : Opinión técnica sobre el Proyecto de Ley N° 6378/2020-CR, Proyecto de Ley que deroga el artículo 6 del Decreto de Urgencia N° 118-2020 y consolida el derecho a remuneración del trabajador en un día feriado sin descanso.

REFERENCIA : Oficio N° 1424-2020-2021 –CTSS/CR

FECHA : 23 de abril de 2021

Es grato dirigirme a usted, en relación al asunto del rubro y documento de la referencia, a fin de informar lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

- 1.1. Mediante el documento de la referencia, el Presidente de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social del Congreso de la República solicita la opinión del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo respecto del Proyecto de Ley N° 6378/2020-CR, Proyecto de Ley que deroga el artículo 6 del Decreto de Urgencia N° 118-2020 y consolida el derecho a remuneración del trabajador en un día feriado sin descanso (en adelante, el proyecto de ley).
- 1.2. Conforme a lo previsto en el literal c) del artículo 64 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 308-2019-TR, la Dirección de Normativa de Trabajo cuenta con la función de emitir opinión técnica en materia de trabajo.
- 1.3. En atención a lo expuesto, procedemos a pronunciarnos sobre el proyecto de ley en el marco de nuestras competencias.

II. BASE LEGAL

- 2.1. Constitución Política del Perú.
- 2.2. Decreto Legislativo N° 713, Consolidan la legislación sobre descansos remunerados de los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada.
- 2.3. Resolución Ministerial N° 308-2019-TR, que aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

III. DESCRIPCIÓN DE LA PROPUESTA

- 3.1. El proyecto de ley plantea las siguientes medidas:



BICENTENARIO
PERÚ 2021

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: “<https://app.trabajo.gob.pe/sigdoc-ext>” e ingresando la siguiente clave: M1N8RUH



- Derogar el artículo 6 del Decreto de Urgencia N° 118-2020, Decreto de Urgencia que dicta medidas extraordinarias y urgentes para reforzar la respuesta sanitaria de prevención y control del dengue en el marco de la emergencia nacional por la COVID-19 (artículo 1).
- Aprobar por única vez la declaración del día 8 de octubre de 2020 como feriado laborable (artículo 2).
- Consolidar el derecho de los trabajadores a percibir una remuneración correspondiente a una retribución por la labor efectuada más una sobretasa del 100% (artículo 3).

IV. ANÁLISIS

- 4.1. Con motivo de la conmemoración del “Combate de Angamos”, el 8 de octubre está señalado como día feriado por el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 713.

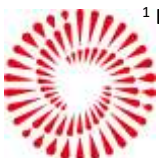
Conforme a las demás normas del referido decreto legislativo, ese día los trabajadores tienen derecho a descanso remunerado, percibiendo la remuneración ordinaria correspondiente a un día de trabajo. Además, el trabajo efectuado el 8 de octubre sin descanso sustitutorio es retribuido con una sobretasa de 100%.

- 4.2. No obstante, mediante el artículo 6 del Decreto de Urgencia N° 118-2020, publicado en el diario oficial El Peruano el 1 de octubre de 2020, se dejó sin efecto el feriado nacional del día jueves 08 de octubre de 2020.

Según la Exposición de Motivos del precitado decreto de urgencia, esta medida se adoptó con el objetivo de impulsar la actividad económica, dado el contexto excepcional que vive nuestro país debido a la afectación de la economía peruana por el desempeño desfavorable de la economía internacional y las medidas de aislamiento e inmovilización social obligatoria para contener la rápida propagación del COVID-19¹.

- 4.3. Repárese, no obstante, que según el artículo 8 del Decreto de Urgencia N° 118-2020, esta norma tuvo vigencia hasta el 31 de diciembre de 2020. Ello en concordancia con el carácter extraordinario, y por ende transitorio, de las medidas que el Presidente de la República está facultado a dictar mediante decretos de urgencia, conforme lo establece el numeral 19 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú.
- 4.4. Lo señalado nos lleva entonces a realizar un análisis de la necesidad de la propuesta legislativa, así como de la constitucionalidad de la misma y su coherencia con el ordenamiento jurídico.
- 4.5. Así pues, un primer aspecto a observar es que mediante el proyecto de ley se plantea derogar una norma temporal que, al haber transcurrido su plazo de vigencia, ya no forma parte de nuestro ordenamiento jurídico. Por tanto, tal derogación no resulta viable.

¹ Exposición de Motivos del Decreto de Urgencia N° 118-2020. Disponible en: <http://spij.minjus.gob.pe/>





- 4.6. De otro lado, con relación a la propuesta de *aprobar por única vez la declaración del día 8 de octubre de 2020 como feriado laborable y consolidar el derecho de los trabajadores a percibir una remuneración correspondiente a una retribución por la labor efectuada más una sobretasa del 100%* (artículo 3), se debe tener en cuenta que – como lo señala el artículo 103 de la Constitución – “la ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza **ni efectos retroactivos**; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo” (negrita agregada).
- 4.7. Por tanto, si bien el numeral 19 del artículo 118 de la Constitución prevé que el Congreso de la República puede modificar o derogar los decretos de urgencia dictados por el Presidente de la República, el principio de irretroactividad de la ley recogido en la misma Carta Magna determina que, de aprobarse una ley mediante la cual se deroga otra norma del mismo rango, la derogatoria se aplicaría a los hechos existentes a partir de su entrada en vigencia, no surtiendo efectos sobre situaciones jurídicas que ya se configuraron.
- 4.8. A mayor abundamiento, sobre el control parlamentario que puede efectuarse sobre los decretos de urgencia, se ha dicho que “se ha optado por proteger la seguridad jurídica, antes que por velar por la constitucionalidad de las normas. Esto supone reconocer que, existirá un decreto de urgencia en el tiempo que va entre la expedición por parte del gobierno y la promulgación de la ley derogatoria de este, que estará liberada de cualquier tipo de control, por más inconstitucional que esta sea, lo que a su vez implica que **las relaciones jurídicas «consolidadas» que surgieron en el marco del decreto de urgencia, serán inatacables, e incuestionables**”².
- 4.9. Por tanto, cuando el proyecto de ley plantea “restituir” el pago de remuneración, con una sobretasa de 100%, por la labor efectuada el 8 de octubre, esta medida tendría efectos desde el momento en que entre en vigencia la ley.

Sin embargo, al haber transcurrido ya el plazo de vigencia del Decreto de Urgencia N° 118-2020, tenemos que a partir del presente año el 8 de octubre es nuevamente un día feriado no laborable, siendo de aplicación las reglas del Decreto Legislativo N° 713, las cuales contemplan el pago de una sobretasa por trabajar en día feriado sin descanso sustitutorio. En tal sentido, resultaría innecesario aprobar cualquier otra norma que regule la misma materia en idénticos o similares términos.

- 4.10. En lo que respecta a las labores efectuadas el 8 de octubre de 2020, al no poder retrotraer sus efectos, el proyecto de ley no podría regular aquellas situaciones jurídicas que ya se configuraron a esa fecha. Caso contrario, se estaría contraviniendo el artículo 103 de la Constitución, que – como hemos señalado – determina que la ley no tiene efectos retroactivos.
- 4.11. Finalmente, con relación al impacto que el proyecto de ley tendría sobre las entidades del Estado y los servidores civiles que brindan servicios en ellas, corresponde a la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, en su calidad de ente rector del Sistema

² RUIZ MOLLEDA, Juan. 2000. “El control parlamentario de los decretos de urgencia en el Perú”. En Pensamiento Constitucional Año VII, N° 7.





PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

*“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRE”
“AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA”*

Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, emitir opinión en el marco de su competencia.

V. CONCLUSIONES

- 5.1. El Proyecto de Ley N° 6378/2020-CR plantea derogar el artículo 6 del Decreto de Urgencia N° 118-2020, así como declarar por única vez el día 8 de octubre de 2020 como feriado laborable y consolidar el derecho de los trabajadores a percibir una remuneración correspondiente a una retribución por la labor efectuada más una sobretasa del 100%.
- 5.2. Al respecto, en los puntos 4.5, 4.9 y 4.10 del presente informe hemos formulado observaciones de fondo respecto a la necesidad y constitucionalidad de las medidas contenidas en el proyecto de ley.

Por tanto, en atención a dichas observaciones, consideramos que el proyecto de ley resulta inviable.

Atentamente,

Renato Sarzo Tamayo
Director de Normativa de Trabajo

H.R E-010004-2021



BICENTENARIO
PERÚ 2021

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: “<https://app.trabajo.gob.pe/sigdoc-ext>” e ingresando la siguiente clave: M1N8RUH

www.gob.pe/mtpe

Av. Salaverry N° 655
Jesús María